

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL5349-2022

Radicación n.º 92870

Acta 37

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción y terminación del proceso presentado por **GENSIS ESNEY BAUTISTA ORTIZ** y **DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ** como demandantes y su apoderado, quienes también actúan en representación de sus menores hijos **D.D.D.D.** y **N.N.N.N.** y la representante legal de la parte opositora **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** y el apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** dentro del proceso adelantado por el primero contra esta última.

I. ANTECEDENTES

Los actores demandaron a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. con el fin de que se declarara que hubo

una relación laboral entre Gensis Esney Bautista y la mencionada empresa y, que existió culpa patronal por el accidente de trabajo sufrido el 20 de diciembre de 2014 por aquél y, como consecuencia, se les pagaran los perjuicios materiales e inmateriales.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga el 8 de agosto de 2019 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre GENSIS ESNEY BAUTISTA ORTIZ como trabajador y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de abril de 2005 al 27 de enero de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Gensis Esney Bautista Ortiz sufrió un accidente de trabajo el 20 de noviembre de 2014, el cual sucedió por culpa suficientemente comprobada de su empleadora ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., de conformidad con lo señalado.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a pagar a GENSIS ESNEY BAUTISTA ORTIZ, por concepto de lucro cesante pasado la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$23.788.010).

QUINTO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a pagar a GENSIS ESNEY BAUTISTA ORTIZ, por concepto de lucro cesante futuro, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS Y UN PESOS (\$136.867.371).

SEXTO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a pagar a GENSIS ESNEY BAUTISTA ORTIZ, por concepto de perjuicios morales la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a pagar a GENSIS ESNEY BAUTISTA ORTIZ, por concepto de daño a la vida en relación la suma de (\$15.000.000).

OCTAVO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a pagar a DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, por concepto de perjuicios morales la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

NOVENO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a pagar a [XX], por concepto de perjuicios morales la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

OCTAVO (sic): CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., por concepto de perjuicios morales a [YY] la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (7.000.000).

NOVENO (sic): CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a reconocer y cancelar, la indexación de las sumas reconocidas, teniendo como índice inicial el IPC vigente para la fecha de ejecutoria de la presente sentencia y como índice final el IPC vigente para la fecha en que se realice el pago de las condenas anteriormente referidas.

DÉCIMO: AUTORIZAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. a descontar de la condena por concepto de lucro cesante pasado, las sumas que por concepto de incapacidades le haya concedido al demandante desde el 16 de febrero de 2017 al 21 de abril de 2017 y desde el 18 de diciembre de 2017 al 16 de enero de 2018.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

Decisión que fue objeto de apelación por la parte pasiva, por lo que ascendió al Tribunal Superior de esta ciudad que, mediante sentencia de 3 de marzo de 2021 la confirmó.

La parte demandada interpuso recurso de casación, lo concedió el juez plural el 22 de julio de 2021; se remitió a esta Corporación y el 24 de febrero de 2022 las partes aportaron solicitud de terminación del proceso por transacción. El asunto quedó asignado inicialmente al magistrado Gerardo Botero Zuluaga quien presentó la ponencia el 17 de agosto del presente año, pero al no ser

aceptada, mediante auto de 23 siguiente, pasó el asunto al magistrado que sigue en turno.

En el memorial que se allegó por las partes manifestaron la solicitud de terminación del trámite que se adelanta por cuanto entre las partes hubo un contrato de transacción que se suscribió el 1º de septiembre de 2021 y anexaron el documento que así lo demuestra, en el cual se pactó:

PRIMERA: El acuerdo transaccional aquí descrito cumple con todos los requisitos establecidos en el título XXXIX del Código Civil, así:

2. Las partes tienen la capacidad de disposición de los objetos comprendidos en la transacción.

3. La transacción se efectúa de manera libre y espontánea existiendo entre las partes la voluntad e intención manifiesta de transar sus diferencias, discutidas con ocasión a la relación laboral que unió a GENSIS ENSEY BAUTISTA ORTIZ con la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y las que causaron la interposición de la demanda (...), en las que también fungen como demandantes DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos [XX y YY], en especial a título de indemnización integral y como suma única definitiva que más adelante se señalará; respecto a la indemnización solicitada por los perjuicios solicitados por los RECLAMANTES, con ocasión al accidente ocurrido el día 20 de diciembre de 2014.

4. La transacción versa sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas por los RECLAMANTES y por cualquier otro eventual derecho relacionado con éste y/o la enfermedad o accidente laboral.

SEGUNDA: MAPFRE expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3001214129018 con vigencia del 30 de junio de 2014 al 30 de junio de 2015, cuyas coberturas contemplan entre otras, la de RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL y en la cual, figura como asegurado la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

TERCERO: El pasado 20 de diciembre de 2014, acaeció un accidente en la Subestación Bucarica ubicada en Floridablanca (Santander), instalación de propiedad del ASEGURADO, donde resultó afectado el señor GENSIS ESNEY BAUTISTA ORTIZ.

CUARTA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. una vez revisados los documentos relativos al siniestro y los antecedentes del mismo y con el fin de precaver de toda acción presente y futura, de carácter laboral, civil, penal o de cualquier otro tipo, con las partes acuerdan transigir sus diferencias mediante el pago total de una suma transaccional que asciende a los DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$204.324.104), los cuales se pagarán de la siguiente forma:

PARÁGRADO PRIMERO: La suma transaccional que será pagada a los RECLAMANTES quedará a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en los siguientes términos:

1. MAPFRE se compromete a girar como indemnización integral a favor de los RECLAMANTES la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVEESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$187.978.176), pago que se generará mediante transferencia bancaria según certificación bancaria aportada con vigencia no superior a tres meses, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la firma de este documento autenticado y el formulario de conocimiento del cliente SARLAFT en las instalaciones de Mapfre.
2. La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. se compromete a girar el valor del deducible estipulado en la póliza No. 3001214129018, a favor de los RECLAMANTES por la suma de DIECISEÍS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVEESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$16.345.928).

PARÁGRADO SEGUNDO: Los RECLAMANTES autorizan para que, parte de la suma transaccional, esto es, el valor que asciende a los CINCUENTA Y SEIS MILLONES SISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$56.667.508)., sea consignado de manera directa al apoderado general de los RECLAMANTES, OMAR SANABRIA DÍAZ, (...) quien ha obrado como apoderado de GENSIS ENSEY BAUTISTA ORTIZ, DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos [XX] y [YY].

PARÁGRADO TERCERO: Los RECLAMANTES se comprometen a entregar una vez se suscriba el presente acuerdo copia de la cédula de ciudadanía, Registro Único Tributario (RUT) y certificación bancaria con un término de vigencia inferior a un

mes de la persona que recibirá la suma transaccional, a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., para que esta última pueda realizar el pago respectivo.

QUINTA: En virtud de la transacción que consta en el presente escrito, los RECLAMANTES declaran a PAZ Y SALVO al ASEGURADO y a MAPFRE y sus reaseguradoras en virtud de la póliza No. 3001214129018, así como a toda persona natural jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación; por cualquier concepto relacionado directa o indirectamente, derivado del aludido siniestro, así como por todos y cualesquiera hechos, causa y/o circunstancias en relación con estos hechos o circunstancias posteriores y/o futuras incluyendo, pero sin limitarse a indemnizaciones por daños y perjuicios, directos e indirectos propios y de sus dependientes, materiales e inmateriales, patrimoniales y extrapatrimoniales y/o el reconocimiento de cualquier clase de interés o indexación y actualización monetaria, y cualquier derecho privado derivado directa o indirectamente, sea cierto, incierto, presente o futuro, así como cualquier otro que se haya podido causar de los hechos descritos en el presente contrato, DESISTIENDO de toda acción presente o futura, de carácter civil, penal o de cualquier otro tipo, en contra de las personas jurídicas y naturales mencionadas, pudiéndose hacer valer el presente documento y haciendo tránsito a cosa juzgada el asunto aquí transado.

SEXTA: Los aquí firmantes declaran bajo juramento que no existen más personas con igual o mejor derecho a la indemnización materia de la transacción y manifiestan que en caso de que llegaren a existir y MAPFRE y su ASEGURADO y/o beneficiario se vieren demandados, ya sea judicial o extrajudicialmente, por los hechos descritos en la cláusula tercera, los RECLAMANTES se comprometen a reintegrar las sumas recibidas, constituyéndose el presente documento en título ejecutivo para tales efectos, toda vez que queda entendido que esta es la única indemnización a cargo de MAPFRE y del ASEGURADO con cargo a la póliza No. 3001214129018.

SÉPTIMA: Los RECLAMANTES en virtud del presente acuerdo transaccional y a cambio de la suma conciliatoria, se obligan a:

1. Presentar la suscripción de la transacción y terminación del proceso bajo radicado No. 68001310500520190010800.
2. No presentar acciones, de carácter laboral, civil, penal o de cualquier otro tipo, con ocasión a los antecedentes del presente documento.

OCTAVA: Las partes acuerdan de manera expresa que en la eventualidad que alguna autoridad administrativa o judicial desconociera los efectos de cosa juzgada del presente acuerdo o en general de la validez de este, se entiende no causada la suma

transaccional descrita en la cláusula cuarta y en ese caso, LOS RECLAMANTES GENSIS ESNEY BAUTISTA ORTIZ, DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos [XX] y [YY], resultarán deudores y deberán pagar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. la suma transaccional reconocida junto con los intereses máximos bancarios aplicables.

NOVENA: Las partes igualmente se comprometen a presentarse ante cualquier autoridad judicial que los requiera con el fin de ratificar la presente transacción.

DÉCIMA: Con la firma del presente convenio se exonera de cualquier tipo de responsabilidad a la compañía, en caso de que el pago se vea retardado por algún error o inexactitud en la información suministrada para efectuar el pago de la suma acá acordada.

En constancia se firma el presente, en la ciudad de Bogotá D.C., el día 1º de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones en sede de casación siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...).

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas

facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista

entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Revisado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de cara a lo expuesto anteriormente, se avizora con claridad que se cumplen con los requisitos legales expuestos, pues (i) entre las partes existe un derecho litigioso eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) lo negociado no configura un derecho cierto e indiscutible; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes por intermedio de sus apoderados y la mencionada aseguradora, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará la transacción suscrita, se aceptará la terminación del proceso en los términos solicitados y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

No habrá costas dado que así lo solicitaron las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

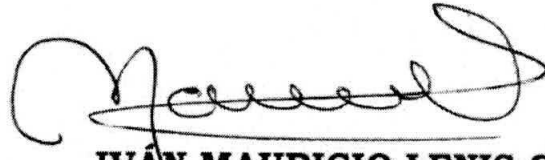
PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por los demandantes **GENSIS ESNEY BAUTISTA ORTIZ** y **DIANA CAROLINA GÓMEZ RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **D.D.D.D.** y **N.N.N.N.** y su apoderado, con la representante legal de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** y el apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sobre la totalidad del litigio, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: Sin costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

salvo voto



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **175** la providencia proferida el **2 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **2 de diciembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 2 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA _____